



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

0819

RESOLUCION DE GERENCIA N° 183 | - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 AGO. 2017

VISTOS:

El Informe N° 029-2017-RSA-SG-A/MPMN, Expediente N° 020723 de fecha 08 de Junio del 2017 Y Expediente N° 14282 de fecha 17 de Abril del 2017, presentado por el conductor: **HENRY MAMANI BAUTISTA**, por medio del cual solicita nulidad de Papeleta de Infracción N° 053793, de fecha 10 de Abril del 2017, con Código de Infracción G42;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Informe N° 029-2017-RSA-SG-A/MPMN, el Responsable de Silencio Administrativo, eleva a este despacho el acto administrativo del administrado **HENRY MAMANI BAUTISTA**, Expediente N° 020723 de fecha 08 de Junio del 2017, en atención al Expediente N° 14282 de fecha 17 de Abril del 2017, en el mismo que solicita la nulidad de Papeleta de Infracción N° 053793, de fecha 10 de Abril del 2017, con Código de Infracción G42, al haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles por el cual opera el silencio administrativo, en ese sentido es que solicita un análisis;

Que, mediante Expediente N° 020723 de fecha 08 de Junio del 2017, el administrado **HENRY MAMANI BAUTISTA**, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo de su solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción N° 053793, de fecha 10 de Abril del 2017, con Código de Infracción G42, al haber transcurrido más de 30 días conforme lo establecido en la Ley;

Que, mediante Expediente N° 14282 de fecha 17 de Abril del 2017, el administrado **HENRY MAMANI BAUTISTA**, solicita la nulidad de Papeleta de Infracción N° 053793, de fecha 10 de Abril del 2017, con Código de Infracción G42, por no encontrarla ajustada a Ley;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, de conformidad a lo expresado en el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece que Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, esto refiere a la solicitud de un administrado, Asimismo el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”; es por ello que se procede a acumular los presentes expedientes Expediente N° 020723 de fecha 08 de Junio del 2017, Expediente N° 14282 de fecha 17 de Abril del 2017, presentados por el administrado **HENRY MAMANI BAUTISTA**;

Que respecto a su solicitud de nulidad de Papeleta de Infracción N° 053793, de fecha 10 de Abril del 2017, con Código de Infracción G42, por no encontrarla ajustada a Ley, iniciado



mediante el Expediente N° 14282 de fecha 17 de Abril del 2017, por el administrado **HENRY MAMANI BAUTISTA**, es procedente dicha solicitud puesto que el recurrente presento su descargo dentro el plazo establecido por Ley;

Que, respecto a la invocación al Silencio Administrativo Positivo por parte del administrado **HENRY MAMANI BAUTISTA**; conforme señala el Artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo, Ley N° 29060, "los procedimientos de evaluación previa, están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: "a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores. o c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos";

Asimismo, el silencio administrativo positivo solo es aplicable a los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que sean de evaluación previa y no en los procedimientos iniciados por la administración de oficio (ej. De fiscalización, acotaciones tributarias, etc.) y siempre que la solicitud haya sido admitida válidamente a trámite. Dado que el administrado en su solicitud, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 053793, de fecha 10 de Abril del 2017, con Código de Infracción G42, la misma que es a consecuencia de una infracción de tránsito, no tiene, prima facie, el derecho de acogerse al silencio administrativo positivo ante la inexistencia de un pronunciamiento administrativo;

Asimismo de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran aprobación previa del Estado, salvo aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación;

Que, de conformidad a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, se establece que a partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas: 1) La Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo; Motivo por el cual, considerando que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, en cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo, Ley N° 29060, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por el Administrado, asimismo considerando que dicha norma fue derogada;

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar;

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Decreto Supremo N° 015-94-MTC, D.S. 040-2008-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los expedientes: Expediente N° 020723 de fecha 08 de Junio del 2017, Expediente N° 14282 de fecha 17 de Abril del 2017, los mismos que fueron iniciados por el administrado **HENRY MAMANI BAUTISTA**, al guardar relación en su petición, todo ello de conformidad a lo establecido en el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el artículo 149° del mismo cuerpo legal.


ARTICULO SEGUNDO.- Declárese IMPROCEDENTE el Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo siendo que este es solo aplicable a los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que sean de evaluación previa y no en los procedimientos iniciados por la administración, teniendo la Imposición de papeleta de Infracción al Tránsito a consecuencia de una falta realizada por el administrado, y por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Declárese **FUNDADO**, la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 053793, de fecha 10 de Abril del 2017, con Código de Infracción G42, iniciado con expediente administrativo Expediente N° 14282 de fecha 17 de Abril del 2017, por el administrado HENRY MAMANI BAUTISTA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al Administrado HENRY MAMANI BAUTISTA, domiciliado en Calle Ichuña s/n Distrito de Ichuña Provincia de General Sanchez Cerro Moquegua.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




.....
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
Ard. HEIBERTO GERARDO GALVAN ZEBALLOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO